



Roj: **ATS 1082/2023 - ECLI:ES:TS:2023:1082A**

Id Cendoj: **28079130012023200237**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **01/02/2023**

Nº de Recurso: **5124/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **ISAAC MERINO JARA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **SJCA, Madrid, núm. 22, 17-02-2022 (proc. 303/2020),  
ATS 1082/2023**

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Fecha del auto: 01/02/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5124/2022

Materia: TRIBUTOS LOCALES

Submateria: Impuesto sobre incremento de valor de los terrenos

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: CBFDP

Nota:

R. CASACION núm.: 5124/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente



D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat  
D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo  
D. Fernando Román García  
D. Isaac Merino Jara  
En Madrid, a 1 de febrero de 2023.

## HECHOS

### PRIMERO.- Preparación del recurso de casación.

1. La Letrada de los servicios jurídicos del Ayuntamiento de Parla (Madrid), en la representación que le es propia, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 17 de febrero de 2022 por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 21 de Madrid, que estimó el recurso en el procedimiento abreviado 303/2020 interpuesto por don Raúl y doña María Virtudes , contra la desestimación presunta de la solicitud presentada el 16 de agosto de 2017 de devolución de ingresos indebidos del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana ["IIVTNU"] abonado el 20 de julio de 2017 relativo a la transmisión del inmueble sito en CALLE000 NUM000 (Escalera NUM001 , Planta NUM002 , Puerta NUM003 ), así como plaza de garaje.
2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos: los artículos 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"] y 221.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"].
3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, y, subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o europeo.
4. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se da la circunstancia contemplada en las letras a), c), y e) del artículo 88.2 LJCA.

### SEGUNDO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

El Juzgado de instancia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 6 de mayo de 2022, habiendo comparecido el Ayuntamiento de Parla Madrid -recurrente-, y don Raúl y doña María Virtudes , -recurridos- ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara, Magistrado de la Sala.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO. Requisitos formales del escrito de preparación.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación ( artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y el ayuntamiento recurrente se encuentra legitimado para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA).
2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por el Juzgado de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].
3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada (i) fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [ artículo 88.2.a) LJCA]; (ii) doctrina que afecta a un gran número de situaciones y trasciende del proceso [ artículo 88.2.c) LJCA]; e (iii) interpreta y aplica como fundamento de su decisión una doctrina constitucional [ artículo 88.2.e) LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) LJCA.

### SEGUNDO. Cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional.

Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que el presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

Primero: determinar, interpretando conjuntamente los artículos 73 LJCA y 221 LGT, si el accionamiento de cualquiera de los mecanismos de revisión de oficio puede dejar sin efecto o en suspenso la firmeza que adquirió una liquidación tributaria por no presentar los recursos previstos frente a ella en los plazos legalmente previstos para ello.

Segundo: si para reconocer ese derecho puede ampararse el órgano sentenciador en la nulidad de un precepto constitucional, haciendo así derivar efectos ex tunc de una sentencia del Tribunal Constitucional publicada después de haber adquirido firmeza las liquidaciones tributarias litigiosas.

### **TERCERO. Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

1. El recurso de casación preparado suscita unas cuestiones jurídicas similares a la que se suscitaba en el recurso de casación RCA/126/2019, que fue admitido a trámite por auto de 11 de abril de 2019 (ES:TS:2019:4054A).

En ese auto se apreció la existencia de interés casacional para la formación de la jurisprudencia, por lo que exigencias de unidad de doctrina, inherentes a los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley ( artículos 9.3 y 14 de la Constitución), imponen aquí reiterar el criterio interpretativo que allí se siguió, mereciendo la cuestión planteada igual respuesta que la que en aquel auto se contiene.

2. Así mismo, se debe tener en cuenta que el planteamiento de la Administración recurrente coincide, sustancialmente, con lo declarado en la sentencia de 9 de febrero de 2022 (casación 126/2019, ES:TS:2020:3614), relativa a un supuesto de solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de una liquidación firme del IIVTNU amparada en la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia de 11 de mayo de 2017 (ES:TC:2017:59). La Sección Segunda de esta Sala señala que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica" no determina que las liquidaciones firmes del impuesto giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en el supuesto de revocación del artículo 219.1 LGT por infracción manifiesta de la Ley.

Además, debemos tener en consideración la sentencia de 17 de junio de 2021 (casación 1123/2020, ES:TS:2021:2567), en la que se examina un supuesto de inadmisión de una solicitud de revocación ( artículo 219 LGT) y, subsidiaria, de nulidad de pleno derecho ( artículo 217 LGT) de unas liquidaciones de un canon de regulación de aguas. La Sección Segunda de esta Sala aprecia que la sentencia impugnada en casación incurre en incongruencia, considerando que existe una falta manifiesta de fundamento, pues, ante un recurso contencioso-administrativo que se interpone contra la inadmisión a trámite de una solicitud de revisión de oficio de una liquidación tributaria, la sala de instancia entró directamente a pronunciarse sobre la validez o nulidad de las liquidaciones, procediendo a su anulación.

### **CUARTO. Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.**

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, las cuestiones formuladas en el auto de admisión mencionado en el punto 1 del anterior razonamiento jurídico.

2. En atención a la concordancia apuntada entre la cuestión planteada en este recurso y las resueltas en las sentencias precitadas, la Sala estima pertinente informar a la parte recurrente que, con vistas a la tramitación ulterior del recurso, considerará suficiente que en el escrito de interposición manifieste si su pretensión casacional coincide, en efecto, con la acogida en las sentencias referidas, o si por el contrario presenta alguna peculiaridad.

3. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son: los artículos 219, 221 LGT, 38 y 40 LOTC y 72.2 y 73 LJCA.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

### **QUINTO. Publicación en la página web del Tribunal Supremo.**



Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**SEXTO. Comunicación inmediatamente al juzgado de instancia la decisión adoptada en este auto.**

Procede comunicar inmediatamente al juzgado de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

**La Sección de Admisión acuerda:**

1º) Admitir el recurso de casación RCA/5124/2022, preparado por el Ayuntamiento de Parla (Madrid) contra la sentencia dictada el 17 de febrero de 2022 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21, que estimó el recurso en el procedimiento abreviado nº 303/2020.

2º) Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

Primero: determinar, interpretando conjuntamente los artículos 73 LJCA y 221 LGT, si el accionamiento de cualquiera de los mecanismos de revisión de oficio puede dejar sin efecto o en suspenso la firmeza que adquirió una liquidación tributaria por no presentar los recursos previstos frente a ella en los plazos legalmente previstos para ello.

Segundo: si para reconocer ese derecho puede ampararse el órgano sentenciador en la nulidad de un precepto constitucional, haciendo así derivar efectos ex tunc de una sentencia del Tribunal Constitucional publicada después de haber adquirido firmeza las liquidaciones tributarias litigiosas.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación: los artículos 219 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre; 38 y 40 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre; y 72.2 y 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente al Juzgado de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.